
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 21 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ernesto Ruiz (a) Ernestico.

Abogado: Lic. Robinson Ruiz.

Recurrido: Nelson Bernardino.

Abogado: Lic. Miguel Antonio Polanco Saldaa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ernesto Ruiz (a) Ernestico, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera s/n, Los Robles, Santa Rosa, Banϑ, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia nm. 0294-2016-SSEN-00183, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oϑdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oϑdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oϑdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarϑa de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al citado recurso de casacin, suscrito por el Licdo. Miguel Antonio Polanco Saldaa, en representacin de Nelson Bernardino, depositado en la secretarϑa de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2016;

Visto la resolucin nm. 4429-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se declar. admisible el recurso que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 20 de marzo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dϑas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el dϑa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya

violacin se invoca, as como los artculos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm 15-10 .del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, y la Ley nm ,36 .sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de junio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra Ernesto Ruiz (a) Ernestico y Luis Daniel SInchez Veras (a) El Mono, por el hecho de que: "Que en fecha 14 de enero de 2015, a eso de las 8:40 de la noche, le dieron muerte al nombrado Yuniar Bernardino, a consecuencia segn autopsia nm. A-011-2015, de fecha 15/01/2015, por herida por proyectil de arma de fuego de carga mltiple, tipo escopeta, con entrada en regin flanco izquierdo, sin salida, que le produjeron los imputados Ernesto Ruiz (a) Ernestico y Luis Daniel SInchez Veras (a) El Mono, cuando estos penetraron brincando la verja perimetral del Dealer Radhamés Motors, ubicado en la carretera SInchez de esta ciudad de Banç, y este fungía como sereno de dicho negocio y en ese momento se encontraba su esposa la seora Lu Carmona, quien le llevaba la cena y pudo presenciar todo lo sucedido esa noche"; imputndoles los tipos penales de asociacin de malhechores y homicidio voluntario, previstos y sancionados en los artculos 265, 266, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano y Ley nm. 36, en perjuicio de Yuniar Bernardino;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Peravia, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolucin nm. 176/2015 del 23 de septiembre de 2015;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 301-04-2016-SSEN-017 del 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud del Ministerio Pblico de ampliacin de la acusacin, por no tener elementos suficientes para probar el tipo penal de robo, en consecuencia, se mantiene la calificacin dada por el juez de la instruccin; SEGUNDO: Declara culpable a los ciudadanos Ernesto Ruiz (a) Ernestico, y Daniel SInchez Veras, por haberse presentado pruebas suficientes que los procesados violentaron los tipos penales de 265, 266, 295 y 304 pJrrafo II del Cdigo Penal, en perjuicio del seor Yuniar Bernardino (fallecido); en consecuencia, se condena a veinte (20) aos de prisin a cumplir en la Crcel Pblica de Banço en cualquier otra del país; TERCERO: Condena a los procesados al pago de las costas penales; CUARTO: Acoge como regular y vlida la constitucin en actor civil presentada por el seor Nelson Bernardino, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena a los procesados al pago de una indemnizacin de un milln (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de la vctima, por su hecho personal; QUINTO: Condena a los procesados al pago de las costas civiles; SEXTO: Fija lectura yntegra de la decisin para el día dieciséis (16) del mes de febrero del ao dos mil dieciséis (2016)";

- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por los imputados contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 0294-2016-SSEN-00183, ahora impugnada en casacin, emitida por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Rechazar los recursos de apelacin interpuestos: a) en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del ao dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Maspero Hatuey Santana, abogado actuando en nombre y representacin del imputado Daniel SInchez Veras; y b) en fecha catorce (14) del mes de abril del ao dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Robinson Ruçz, defensor pblico, actuando en nombre y representacin del imputado Ernesto Ruçz; ambos contra la sentencia No. 301-04-2016-SSEN-017, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artculo 422 del Cdigo Procesal la indicada sentencia queda conformada; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Exime al imputado recurrente Ernesto

Ruiz, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la Defensa Pública y en cuanto al imputado Daniel Sánchez Veras, lo condena al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia y estar representado por un abogado privado; en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes luego que la misma adquiera la categoría de cosa irrevocable”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio :*Sentencia manifiestamente infundada; la Corte de Apelación de San Cristóbal incurre en una sentencia manifiestamente infundada en sus motivaciones en el entendido de que no motiva bajo su propio criterio del porqué se rechaza el recurso de apelación, esto queda claramente evidenciado cuando le damos lectura a la página 11 de la sentencia 0294-2016-SSEN-00183, en donde la Corte “motiva” haciendo mención de una sentencia del 17 de octubre del año 2001, B.J. No. 1091 y de la sentencia del 10 de octubre de 2001, n.ºm. 1091 página 488, esas menciones de ambas sentencias sin lugar a dudas no pueden sustituir el sagrado derecho de motivar la sentencia. La motivación, es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico; en resumen la sentencia hoy impugnada por la vía del recurso de casación tiene los vicios antes esgrimidos, entiéndase el in iudicando in iure y el in procedendo; por lo tanto, procede casar dicha sentencia en beneficio lógicamente de nuestro asistido; a nuestro asistido Ernesto Ruiz se le perjudica con la confirmación de una sentencia de 20 años en donde no se explica de manera clara cuáles son los motivos del porqué se rechaza el recurso de apelación, una sentencia en donde la corte solo se limita a transcribir unas referencias jurisprudenciales lo cual bajo ningún concepto sustituye el deber constitucional de motivar”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el medio esgrimido el recurrente Ernesto Ruiz, aduce que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, en tanto, la Corte a qua rechaza su recurso sin formular criterio propio del porqué lo rechaza; decisión en la que además, a su juicio, se limita a transcribir referencias jurisprudenciales;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala de la Corte de Casación en profusos fallos que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamenta, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada;

Considerando, que de lo *ut supra* exteriorizado, contrario a las aseveraciones del reclamante Ernesto Ruiz, la Corte a qua al estatuir ponderadamente sobre cada el medio de apelación esbozado en el recurso incoado, a través de una clara, precisa y pertinente justificación de su decisión de desestimar la impugnación deducida, realiza una correcta aplicación de la norma, sin incurrir en la manifiesta falta de fundamentación denunciada; dentro de esta perspectiva, la alzada al apreciar el tribunal de instancia realiza una adecuada evaluación de los hechos, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, la responsabilidad penal del hoy recurrente Ernesto Ruiz quedó comprometida, al establecer más allá de toda duda su participación en el hecho atribuido, en cuya determinación no

se incurri en quebranto de las reglas de la sana crítica;

Considerando, que cabe considerar, por otra parte, que los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisión, ofertados por la alzada en respuesta a los reclamos del suplicante, revela que, si bien el criterio de la Corte a qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los medios de prueba que la sustentan, explicando las razones por las que la confirmaba en su plenitud, rechazando sus alegatos mediante la exposición de motivos puntuales; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente; por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia del vicio aducido en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Ruiz, contra la sentencia número 0294-2016-SSEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.